

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que mediante escrito que antecede, el señor Apoderado Judicial designado en amparo de pobreza a la señora GLORIA ZULAY RODRIGUEZ, representante legal del menor demandado M. J. B. R, solicita al juzgado reconsiderar la decisión de designarlo como curador dentro de la presente causa teniendo en cuenta una serie de hechos y omisiones expuestos que justifican que no pueda ser designado en el encargo judicial por evidenciarse la existencia de un conflicto y pérdida de confianza, que según el memorialista haría imposible generar un buen trato de entendimiento, es por lo que el despacho, atendiendo las razones expuestas por el señor Profesional del Derecho las cuales son valederas, procede relevar al Doctor HERNANDO ANGARITA CARVAJAL del cargo para el cual fue asignado y en su lugar designa como apoderado de oficio del demandado menor M. J. B. R., representado por la señora GLORIA ZULAY RODRIGUEZ, a la Doctora NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA, para que esta profesional del derecho siga asistiéndola a partir de la fecha y hasta la terminación del presente proceso.

Comuníquesele su designación por intermedio de su correo del contenido del presente auto. Advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación.

Alléguese al proceso el escrito presentado por la representante legal del menor demandado mediante el cual se excusa de no haber asistido a la práctica de la prueba de genética.

En atención del escrito presentado por señor Apoderado Judicial de la parte demandante mediante el cual allega certificaciones expedida por el Instituto de Medicina Legal sobre la no asistencia por parte del menor demandado M.J.B.R., y su representante legal señora GLORIA ZULAY RODRIGUEZ VELOZA, a la prueba del examen de genética se Dispone: Nuevamente y conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda de fecha 26 de julio del 2019, y por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en esta ciudad, ubicado en la sede de la Calle 8 A No 3-50 piso 3 del Palacio Nacional, señálese la hora de las 10:00 de la mañana del día 13 de octubre del 2021, a fin de llevar a cabo la práctica del examen de genética a los señores JOSE JOAQUIN BOTELLO FIGUEROA, EMPERATRIZ BOTELLO FIGUEROA, MARIA BELEN BOTELLO FIGUEROA, PEDRO LEON BOTELLO FIGUEROA, MARIA ALEJANDRA BOTELLO FIGUEROA, a su señora madre IRMA

MARIA FIGUEROA DE BOTELLO, al menor MILAN JOSUE BOTELLO RODRIGUEZ, y a su representante legal señora GLORIA ZULAY RODRIGUEZ VELOZA. Elabórese el respectivo Oficio.

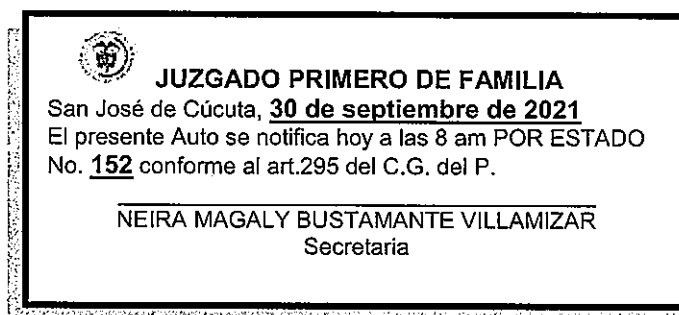
Notifíquese la presente fecha a las partes por intermedio de sus correos aportados en la demanda.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral



Rincon

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de8b8f82b2d5b36f2fa4579054972b09c5682868b5ed799b0486510034cdd762

Documento generado en 29/09/2021 05:48:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta el escrito enviado a través del correo electrónico, en el señor Notario Único del Círculo de los Patios N.S., solicita revisar el número de identificación de la menor para realizar la anotación que se ordena en dicho registro. De igual manera, se certifique la autenticidad del documento que se aporta en PDF, por cuanto no aparece en el link de verificación.

El despacho procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Analizada la Sentencia proferida el día veintiuno (21) d abril de dos mil veintiuno (2021), se advierte que en Numeral Tercero de la parte resolutive se incurrió en error al citar el Indicativo Serial del Registro Civil bajo el cual se encuentra inscrita la niña A.T.C.M., pues allí se consignó como tal el No.347670 de fecha 22 de diciembre de 2007, cuando en la realidad el Serial corresponde al No.40347670, precisándose que el error corresponde no a la identificación de la niña mencionada, sino al Número de Serial del Acta de Registro Civil de Nacimiento bajo el cual fue inscrita; por lo que se procede a hacer la corrección de conformidad con lo establecido en el Artículo 286 del Código General del Proceso, que nos enseña: “..Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los Numerales 1º y 2º del Artículo 286. Lo dispuestos en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Familia,

RESUELVE:

1º.) **CORREGIR**, la Sentencia de fecha 21 de abril del 2021, en su Numeral Tercero, disponiendo que la menor ANGIE TATIANA CIFUENTES MEJIA, se encuentra registrada en la Notaria Única del Circulo de los Patios N.de.S., bajo el indicativo serial No 40347670 del 22 de Diciembre del 2007

2º). **ENVÍESE** copia de este auto como de la sentencia de primera instancia y se dispone oficiar al Notario Único del Circulo de los Patios N. de S., donde se encuentra inscrita la niña A.T.C.M. bajo el Indicativo Serial No 40347670 del 22 de Diciembre del 2007, para que se tome atenta nota de la decisión adoptada por este Despacho

3º.) Notificado y ejecutoriado este auto, vuelva el proceso al archivo.

COPIESE, NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	San José de Cúcuta, 30 de Septiembre de 2021
	El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
	No 152 conforme al art.295 del C.G. del P.
	NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
	Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. Del P, SE ADMITE la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, iniciada por la señora YASNEIDA RUEDAS QUINTERO, identificada con la C.C. No 1.090.392.802 de Cúcuta, obrando en representación de su menor hijo L.S.R.Q., identificado con el NUIP 1092027359, a través de la Defensora de Familia del I.C.B.F., contra el señor NELSON ENRIQUE GALINDO BISCO.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor NELSON ENRIQUE GALINDO BISCO y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico que del mismo relaciona en el escrito de demanda, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 386 del C.G. del P. Se ordena el examen de genética a los señores YASNEIDA RUEDAS QUINTERO, NELSON ENRIQUE GALINDO BISCO y menor niño L.S.R.Q., por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad. En donde una vez notificado el aquí demandado se procederá a fijarse fecha y hora para la realización de la prueba, así mismo se elaborará el formato que deberá ser enviado a la mencionada Institución. En caso de renuencia por parte del demandado a practicarse el examen y de persistirse en ella se declara la paternidad.

Atendiendo la solicitud de la demandante y por ser procedente, se le concede el beneficio de Amparo de Pobreza, conforme lo establecido en el Artículo 151 del Código General del Proceso.

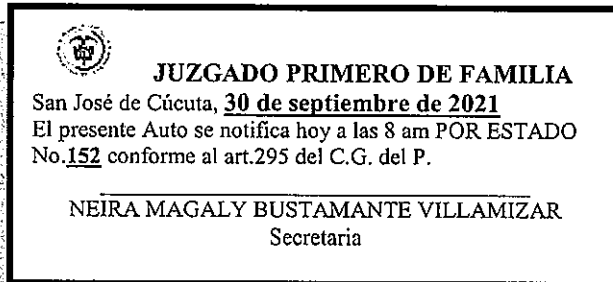
Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento del menor al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan
Juez Circuito
Juzgado De
Familia 001
Cucuta - N.



Indalecio Celis Rincon

Circuito
Oral
De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbf26e51b416feaa5afe467ace28c4f68ebbf967609e025e961545ef6becaf

Documento generado en 29/09/2021 05:44:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. # 5400131100020210039200 Nulidad Registro Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual el señor LUIS EDUARDO MENDEZ LOPEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.13.171.128, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito Serial F48 de 1964 de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander.

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente: El Poder es insuficiente, pues si bien se otorga para demandar la nulidad de registro, se hace de manera general, esto es sin indicar en concreto el serial y la persona a que corresponde, conforme a la exigencia del Artículo 75 del C. G. del P. "... En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...".

Por ello, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de declarar inadmisibile esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer como Apoderado Judicial del Demandante, al **Dr. GONZALO CAICEDO BUITRAGO**, identificado con C.C.88.275.574 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 307.533 del C.S.J., conforme y para los fines del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 30 de septiembre de 2021 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 152 conforme al Art.295 del C.G. del P. NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	--

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdd10b89be8fc1eb94c5a2269ed1697279860170a2be79f63f98e6619c84ee82

Documento generado en 29/09/2021 05:05:30 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**